



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3A DE LA LEY 18.918
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL SOBRE
CAUSALES DE TÉRMINO DE CONTRATO DE LAS Y LOS TRABAJADORES
PARLAMENTARIOS**

I. Considerando

1. La actual regulación laboral, que norma el vínculo contractual de las trabajadoras y trabajadores parlamentarios con el Congreso Nacional, se consagra en el artículo 3A de la ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En dicha norma se establece, dentro de otras materias, la posibilidad de poner término al contrato del trabajador por causa de pérdida de confianza ya sea del comité parlamentario o del legislador al que se le presta servicios.
2. Si bien, la norma también contempla una causal de mutuo acuerdo, para el objeto de este proyecto es preciso centrarnos en la causal denominada “pérdida de confianza”, puesto que su aplicación de última ratio ha pasado a ser normalizada, por diversos motivos, lo que ha generado un conflicto que termina por perjudicar tanto a los trabajadores y trabajadoras, como a la misma corporación.



3. Determinar la causa “pérdida de confianza” puede resultar difícil, es la única alternativa que la ley otorga, además del mutuo acuerdo, cuestión que muchas veces puede no darse.
4. Cabe hacer presente que el uso de esta causal va en desmedro directo del trabajador o trabajadora, toda vez que se convierte, en algunos casos, en una verdadera mancha en los antecedentes laborales, puesto que un término de contrato por una causal con esa denominación, puede influir negativamente a la hora de buscar un nuevo trabajo.
5. En igual sentido, es necesario hacer presente que, debido a los cambios en materia de derecho del trabajo, esta causal resulta anacrónica e incluso perjudicial para el mismo Congreso Nacional, toda vez que, ante su uso, se han judicializado diversas desvinculaciones.
6. En lo que respecta a la historia de esta causal, su incorporación a la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se realizó mediante la ley 20.447, resultado de la tramitación de un proyecto de ley iniciado en moción por los diputados Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela y Carlos Montes Cisternas además y del senador señor Alejandro Navarro Brain y del exdiputado señor Patricio Cornejo Vidaurrázaga. Esta ley tuvo por objeto adaptar la normativa del Congreso a la ley 20.050, que reformó la Constitución Política de la República.
7. En los cuatro periodos parlamentarios que esta causal ha estado en vigencia, el Congreso Nacional ha debido llegar a acuerdo en causas judiciales en reiteradas ocasiones con quienes han sido despedidos por esta causal y han judicializado su situación.
8. En la búsqueda de certeza jurídica y mejoras laborales, resulta necesario adecuar la normativa orgánica del Congreso Nacional, puesto que, habiendo identificado un



problema que ha significado un perjuicio, tanto para la Cámara como para los trabajadores, es menester entregar una solución.

9. A su vez, los cambios que se han producido a lo largo de estos diez años de aplicación de la norma, tanto en el ámbito laboral y administrativo del Congreso Nacional, nos llaman a modernizar la legislación vigente, a objeto de integrar a quienes representan a las y los trabajadores parlamentarios.
10. Es preciso destacar que han sido las diversas asociaciones de funcionarios de trabajadoras y trabajadores parlamentarios las que han evidenciado esta problemática desde hace una década, convirtiéndose en una de sus demandas históricas.
11. A lo anterior también se suma la serie de dificultades que la norma plantea al momento de poder cobrar el seguro de cesantía, lo que hace necesario avanzar en una modificación a la ley 19.728, que establece el Seguro de Desempleo.
12. Por último, es importante señalar que la causal de “pérdida de confianza” se incorporó en la reforma legal a fin de dar cumplimiento a las normas especiales de confidencialidad y de confianza para el apoyo de la función parlamentaria, intentando equiparar dicha confidencialidad y confianza a lo que se entiende por probidad administrativa, vigente para las y los funcionarios públicos. No obstante, aun cuando las y los trabajadores parlamentarios se desempeñan en un Poder del Estado que forma parte del sector público, NO son funcionarias o funcionarios públicos y por ende las causales establecidas por término de contrato debieran ser aquellas reguladas en el Código del Trabajo y aquellas establecidas en la regulación particular, como en la LOC del Congreso Nacional, pero que no los perjudique en cuanto a sus derechos laborales.



13. Por lo anterior, es necesario que la normativa que regula la relación contractual de las y los trabajadores parlamentarios se adapten a las necesidades reales y actuales.

II. Objeto del proyecto

La presente moción parlamentaria tiene por objeto establecer una nueva causal de término del contrato de trabajo para trabajadoras y trabajadores parlamentarios, denominada “reestructuración del equipo parlamentario”, estableciendo así una nueva modalidad que, en la misma línea que el mutuo acuerdo, no perjudique a las y los trabajadores. En igual sentido, y con la finalidad de fomentar la integración y participación de las Asociaciones de funcionarios, se establece la obligación de escucharlos al momento de dictar los reglamentos que regulen a trabajadores parlamentarios.

La propuesta denominada “reestructuración parlamentaria” obedece a una realidad cotidiana que viven los equipos parlamentarios, los que deben atender a las diversas realidades en los territorios y en el mismo Congreso. La estrategia bajo la cual se aborda este trabajo varía según el parlamentario o parlamentaria y puede cambiar según una serie de factores que no necesariamente tienen que ver con la pérdida de confianza, como se encuentra establecido en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que esta moción parlamentaria sea tramitada por la comisión de Trabajo y Seguridad Social.



PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Reemplázase los incisos 3 y 4 del artículo 3A de la ley 18.918, orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por los siguiente:

“Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo de la o del parlamentario para el que fue contratado o la reestructuración del equipo parlamentario. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término del contrato, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Además, en caso de término de contrato por las causales previstas en este inciso, se aplicará lo señalado en el inciso cuarto del artículo 162.

Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de realidad, objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo. Previo a sancionar los reglamentos señalados en el presente artículo, deberá escucharse a las asociaciones de trabajadores que representen a los funcionarios de parlamentarios.”




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CIGARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBAÑEZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS GIORDANO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

